



Resolución Directoral Regional

N° 141 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 24 NOV. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Acta N° 000881-2016-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 13 de mayo de 2016, Reporte de Ocurrencias N° 000002-2016-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 13 de mayo de 2016, Acta N° 000884-2016-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 13 de mayo de 2016, 02 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 251-2019-GRP-420020-500, Informe Final N° 140-2020-GRP-420020-500 de fecha 30 de setiembre de 2020 e Informe Legal N° 243-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 28 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 000002-2016-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 13 de mayo de 2016, se desprende que el día en mención, los inspectores constataron a la E/P artesanal JESUS ES EL MEDIADOR con matrícula PL-2738-CM, la cual no está correctamente identificada, ya que dicha E/P tiene matrícula PL-02738-BM correspondiente a la E/P MI LAURITA N° 2, además no cuenta con permiso de pesca. Se le encontró a bordo 08 cajas x 20 kilogramos haciendo un total de 160 kilogramos del recurso hidrobiológico caballa.

Que, mediante Acta N° 000881-2016-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 13 de mayo de 2016, se deja constancia del decomiso total del recurso hidrobiológico caballa correspondiente a 05 cajas x 20 kilogramos haciendo un total de 100 kilogramos.

Que, mediante Acta N° 000884-2016-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 13 de mayo de 2016, se deja constancia de la donación del recurso hidrobiológico caballa al Centro Poblado de Parachique, en una cantidad de 52 cajas x 20 kilogramos, haciendo un total de 1040 kilogramos.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 251-2019-GRP-420020-500, se realizó la notificación correspondiente al señor José Martínez Velásquez.

Que, el presunto infractor no presentó los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Final N° 140-2020-GRP-420020-500 de fecha 30 de setiembre de 2020, el Órgano Instructor recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador, al evidenciarse que los documentos que forman parte del expediente que se tiene a la vista y conforme al análisis del presente informe no resulta posible imponer sanción alguna, al contar con enmendaduras los documentos levantados que sirven como base para la determinación de la comisión o no de la presunta infracción, hechos que contravienen de manera directa el Principio de Debido Procedimiento, sugiriéndose por estas razones disponer el archivo de la presente causa y demás acciones que correspondan sobre el particular.

Que, mediante Informe N° 243-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 28 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Legal recomienda archivar el presente procedimiento, por no haberse consignado cantidad del recurso hidrobiológico para aplicación de la multa.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia,



Resolución Directoral Regional

N° 141 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."

El artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, *Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan*".

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, *"incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias"*.

Que, de la verificación realizada a los documentos levantados, se ha podido constatar que tanto en el Reporte de Ocurrencias como en el Acta de Inspección de fecha 13 de mayo de 2016 (documentos base con el cual se sustenta la comisión de la infracción) se ha consignado con enmendaduras la cantidad del recurso hidrobiológico; no resultando posible determinar con total certeza el peso exacto del recurso encontrado, toda vez que en el reporte de ocurrencias se indica que la cantidad encontrada es 08 cajas x 20 kilogramos= 160 kilogramos y en el acta de inspección se indica 05 cajas x 20 kilogramos= 100 kilogramos.

Del mismo modo, en Acta de Donación N° 000884-2016-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 13 de mayo de 2016, se dejó constancia de la donación del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 1040 kilogramos, revelando incoherencia en la cantidad consignada en el acta de inspección y el reporte de ocurrencias que obran en autos, denotando incongruencia en los documentos levantados.

En ese sentido, al existir incongruencia en el peso del recurso hidrobiológico, habiéndose consignado la cantidad de 100 kilogramos en el Acta de Intervención, 160 kilogramos en el reporte de ocurrencias y 1040 kilogramos en el Acta de Donación, dicha situación constituye una deficiencia en el expediente administrativo sancionador.

Que, habiéndose detectado oportunamente las omisiones, enmendaduras e incongruencias tanto en el Reporte de Ocurrencias, el Acta de Inspección y el Acta de Donación, dichos documentos no resultan idóneos ni tampoco generan certeza de la constitución de la presunta infracción, más aun, teniendo en cuenta que dichos documentos son base para la determinación de la existencia de la comisión de una infracción.

Que, conforme al numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios, *"Debido Procedimiento.- No se pueden*



Resolución Directoral Regional

Nº 141 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)".

Que, en ese sentido este despacho, se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los medios probatorios obrantes en el expediente.

Que, si bien el hecho descrito constituye infracción, al haberse levantado con enmendaduras los documentos que sirven de base para la determinación o no de la comisión de la infracción, toda vez que se aprecia que fue realizado de manera errónea, en aplicación al principio de Debido Procedimiento, este despacho recomienda archivar la presente causa.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto de 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor JOSE MARTINEZ VELASQUEZ, por cuanto en el expediente no se verificó el peso o cantidad del recurso hidrobiológico caballa, para la aplicación de la multa, ello en aplicación numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME
Director Regional de la Producción de Piura

